

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2101204	
Fecha de inicio	13/04/2021	Ayuntamiento de Alcoy
Promovida por	(...)	Sr. alcalde-presidente
Materia	Régimen jurídico	Pl. d'Espanya, 1
Asunto	Falta de respuesta	Alcoy - 03801 (Alicante)
Trámite	Petición de informe. Resolución.	

Sr. alcalde-presidente:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por D. (...), que ha quedado registrada con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja, sustancialmente manifestaba que, el pasado 10/11/2020, presentó ante el Ayuntamiento de Alcoy un escrito recordatorio referente a la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, así como decreto de declaración de la firmeza de la referida sentencia, solicitando que proceda a abonar la diferencia del justiprecio pendiente de pago, así como los intereses de demora. Que, a fecha de hoy, no ha recibido contestación alguna por parte del Ayuntamiento.

Admitida a trámite la queja, en fecha 19/04/2021, solicitamos informe al Ayuntamiento de Alcoy, quien nos comunicó, mediante escrito de fecha 6/07/2021, sustancialmente lo siguiente: Que, en relación al escrito objeto de la queja, se informa que este Ayuntamiento no ha podido realizar el pago correspondiente por no estar contemplado en los presupuestos municipales en el ejercicio 2020.

Del referido informe del Ayuntamiento se dio traslado al reclamante, en fecha 12/07/2021, para que presentase escrito de alegaciones, extremo que llevó a cabo presentando escrito en fecha 19/07/2021, manifestando que, a fecha de hoy, continúa sin recibir el pago pendiente del justiprecio.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que el escrito presentado por el autor de la queja al Ayuntamiento de Alcoy en fecha 10/11/2020, solicitando el abono de la diferencia del justiprecio pendiente de pago, conforme a lo dispuesto en sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, no fue contestado por el Ayuntamiento.

Constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta institución y aplicable a esta queja, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados. En este sentido, lo

anterior se debe poner en relación con el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece lo siguiente: "(...) el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de 3 meses".

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, así de claro lo establece la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, cuyo plazo máximo de contestación es de tres meses (Art. 11.1).

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley "el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado".

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que: (...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

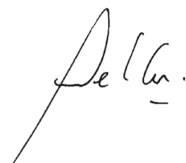
En el presente caso, el Ayuntamiento de Alcoy, pese a comunicarnos en su informe de fecha 6/07/2021 que no pueden hacer frente al pago del justiprecio pendiente de pago por no estar contemplado en los Presupuestos Municipales del año 2020, lo cierto es que no ha contestado de forma expresa al reclamante, ni le ha notificado resolución alguna, por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una resolución expresa en el plazo legalmente establecido a la solicitud del interesado (artículos 21 y 29 del Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) constituye una práctica irregular, y aunque es cierto que el propio ordenamiento jurídico habilita el silencio administrativo como un mecanismo a favor de que el interesado pueda entender desestimada su petición transcurrido el plazo establecido sin haber recibido respuesta expresa, esta solución dada por el legislador no puede ser obviada por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos de los ciudadanos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29. 1, de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, aplicable a la presente queja, **RECOMIENDO** al **AYUNTAMIENTO DE ALCOY** que, en aplicación del deber que se extrae del artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del artículo 11.1 de la Ley 4/2001, reguladora del Derecho de Petición, proceda a contestar y notificar de manera urgente la solicitud presentada por el autor de la queja ante el referido Ayuntamiento en fecha 10/11/2020.

De acuerdo con la normativa de referencia de esta institución, le agradecemos nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Esta resolución se insertará en la página Web de la institución.

Atentamente,



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana